

SEÑOR

JUEZ CATORCE (14°) CIVIL DEL CIRCUITO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA

En su despacho

- REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil. -
- DEMANDANTES: Oleisa Obando Cuero, Jeferson Medina Obando y Otros. -
- DEMANDADOS: Ingenio del Cauca S.A.S., Ismael Burgos Carabalí y Otros. -
- LLAMADA EN GARANTÍA POR INGENIO DEL CAUCA S.A.S.: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.-
- RADICACIÓN: 014-2024-00096-00

LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, actuando en calidad de apoderado de la sociedad comercial INGENIO DEL CAUCA S.A.S., muy respetuosamente me dirijo a Usted, por medio del presente escrito, con el fin de **DESCORRER LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO PROPUESTAS POR LA DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA, “MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.”**, en los siguientes términos:

Conforme a lo anterior, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

A.- FRENTE A LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA Y EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PROPUESTA POR MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Me permito pronunciarme frente a esta excepción previa manifestando al despacho que considero no está llamada a prosperar, como quiera que deja de lado la parte llamada en garantía que, como se indica en la misma demanda, lo que se discute dentro del presente proceso no tiene origen en un accidente de tipo laboral, como quiera que la discusión se zanja como consecuencia de la presunta ocurrencia de un accidente de tránsito.

De ahí que el extremo actor presente su demanda a través de un proceso verbal declarativo de responsabilidad civil **extracontractual** y bajo el siguiente fundamento jurídico “*son fundamentos de esta demanda: 3.1. El artículo 2341 Y 2356 del Código Civil que enseña la*

*responsabilidad por los delitos y las culpas y por el ejercicio de actividades peligrosas”, y actuando en nombre propio como familiares del señor **WILLIAN MEDINA PALOMINO**.*

Por lo que más allá de si saldrán o no avantes las pretensiones de la demanda, que dependerá del periodo probatorio y la decisión que adopte el señor Juez, lo cierto es que entre el occiso y mi mandante **no existió un contrato de trabajo**, de modo que, es el Juez Civil la autoridad competente para conocer del presente proceso, razón que implica negar la prosperidad de la presente excepción previa.

Es indispensable destacar que toda relación de carácter laboral se circunscribe exclusivamente a los sujetos que participan efectivamente en la celebración de un contrato de trabajo, lo cual genera derechos y obligaciones bilaterales entre las partes involucradas. En el presente caso, el señor **WILLIAN MEDINA PALOMINO** no ostentaba la calidad de empleado de mi representada **INGENIO DEL CAUCA S.A.S.**, lo que descarta de manera categórica la existencia de un vínculo laboral entre las partes. Esta ausencia de relación contractual impide que los hechos materia de este proceso puedan ser analizados bajo el marco de la responsabilidad patronal, la cual es de índole estrictamente contractual y corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por el contrario, el análisis de este asunto debe enmarcarse en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, ya que el vínculo alegado no tiene origen en obligaciones laborales, sino en un accidente de tránsito entre un vehículo de propiedad del Ingenio y una persona (la víctima) ajena a cualquier relación laboral con este mismo Ingenio. Este tipo de eventos se rige por las disposiciones generales de responsabilidad civil contenidas en el Código Civil. En consecuencia, al no existir un vínculo laboral directo, cualquier pretensión basada en una supuesta responsabilidad patronal carece de fundamento jurídico y resulta improcedente.

A lo anterior, es pertinente traer a colación la respuesta dada por mi mandante a la petición que le fue formulada por el apoderado de **MAPFRE**, en donde se dejó claro que el señor **MEDINA PALOMINO** no era empleado de **INCAUCA**:

Me permito informar que, no es posible remitir el contrato de trabajo presuntamente suscrito por el señor **Willian Medina Palomino** por cuanto este no fue empleado de Ingenio del Cauca S.A.S., motivo por el que en igual sentido no hay manera de remitir el informe de investigación del accidente de trabajo por cuanto solo se encuentra en poder del patrono y de la ARL a la cual debía estar afiliado el señor Medina Palomino para la fecha de su deceso.

Por otro lado, se adjunta el contrato de trabajo suscrito con el señor Ismael Burgos Carabalí.

En los anteriores términos queda debidamente respondida de fondo su solicitud.

B. FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE FONDO PRESENTADAS POR MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.:

1.- FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. POR CUANTO AQUELLA NO AMPARÓ LA RESPONSABILIDAD PATRONAL”

El apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad demandada en acción directa y a su vez llamada en garantía por **INGENIO DEL CAUCA S.A.S.** en el proceso del rubro, en esta excepción manifiesta que no tiene legitimación en la causa porque la póliza de seguro contratada está diseñada exclusivamente para cubrir responsabilidad civil extracontractual, es decir, daños causados a terceros ajenos a una relación laboral directa, señalando que en este caso, el reclamo surge de un accidente laboral relacionado con las obligaciones del empleador hacia el occiso como su empleado, lo que encaja dentro del ámbito de la responsabilidad patronal. Así mismo, argumenta que este tipo de responsabilidad no está contemplada en los términos de la póliza, por lo que no puede ser considerada como responsable en el proceso.

Ante lo cual es fundamental resaltar que toda relación de carácter laboral se predica exclusivamente de los sujetos que efectivamente intervienen en la suscripción de un contrato de trabajo, generando derechos y obligaciones bilaterales entre ellos. En este caso, el señor **WILLIAN MEDINA PALOMINO** no era empleado de mi representada, lo que excluye cualquier vínculo laboral entre las partes. Esta ausencia de relación contractual implica que los hechos objeto de este proceso no pueden ser analizados bajo el marco de la responsabilidad patronal, que es de naturaleza contractual y propia de la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al artículo 2 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por el contrario, el asunto que nos ocupa debe ser analizado en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, dado que el vínculo alegado no surge de obligaciones laborales, sino de un accidente de tránsito, evento regido por las normas generales de responsabilidad civil contenidas en el Código Civil y el Código de Comercio. Es importante señalar que, en la ausencia de un vínculo laboral directo, cualquier pretensión basada en una supuesta responsabilidad patronal carece de sustento jurídico y resulta improcedente.

Además, el extremo demandante en este proceso está compuesto por el núcleo familiar del señor **WILLIAN MEDINA PALOMINO**, personas que no formaban parte de la presunta relación contractual ni tienen un interés jurídico que pueda derivarse de una relación laboral inexistente, esto refuerza el carácter extracontractual de sus reclamaciones, que deben someterse a la especialidad civil, y no a la laboral.

Es igualmente relevante subrayar que la propia demanda enmarca la responsabilidad de mi representada en su calidad de empleadora del conductor del tractocamión presuntamente implicado en el accidente, sin embargo, esta circunstancia no transforma el objeto del debate en un asunto de responsabilidad laboral, ya que la improbable responsabilidad del conductor y de mi representada por su actuar, no genera responsabilidad patronal frente a terceros afectados. De hecho, para que exista responsabilidad del empleador en estos casos, debe demostrarse una conexión causal entre el acto del empleado y una omisión o incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo cual no ha sido probado en este proceso, por cuanto reitero **INGENIO DEL CAUCA S.A.S.** no tenía vincula laboral con el señor **MEDINA PALOMINO**.

Por tanto, la correcta delimitación de la naturaleza jurídica del caso confirma que no estamos ante un reclamo laboral, ni ante una acción de responsabilidad contractual. En su lugar, corresponde analizar los hechos a la luz de la responsabilidad extracontractual, siempre y cuando se acrediten los elementos jurídicos necesarios para ello. Esto refuerza que la cobertura de la póliza en cuestión, destinada a responsabilidad civil extracontractual, sería la única relevante en este proceso, en caso de probarse las condiciones para su afectación.

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente que se valore esta argumentación y se descarte cualquier intento de encuadrar los hechos dentro de un marco jurídico que no corresponde a su naturaleza.

A lo anterior, debo hacer hincapié nuevamente en la respuesta dada por mi mandante a la petición que le fue formulada por el apoderado de **MAPFRE**, en donde se dejó claro que el señor **MEDINA PALOMINO** no era empleado de **INCAUCA**.

2.- FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES COLECTIVA PESADOS-SEMIPESADOS No. 2917116009232”

En esta excepción presentada por **MAPFRE**, al igual que la sustentación de la excepción previa, refiere que los hechos del caso exceden el alcance de la cobertura de la póliza de seguros colectiva de automóviles contratada, ya que esta únicamente cubre la responsabilidad civil extracontractual. Según **MAPFRE**, los hechos del accidente están relacionados con un evento que debe analizarse desde la perspectiva de la responsabilidad patronal, derivada de un accidente de trabajo.

Argumenta que la responsabilidad patronal corresponde a la relación empleador-empleado y se encuentra regulada por las normas laborales, específicamente el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 1562 de 2012, este tipo de responsabilidad requiere una cobertura específica que no está contemplada en la póliza contratada, la cual se limita a cubrir daños causados a terceros ajenos a cualquier relación contractual con el asegurado.

Señala que en este caso, tanto el trabajador fallecido como el conductor involucrado eran “**empleados**” del **INGENIO DEL CAUCA**, y el accidente ocurrió en el marco de sus actividades laborales, lo que excluye la aplicación de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, subrayando que, conforme al principio de libertad contractual, las partes acordaron los riesgos específicos cubiertos por la póliza, dejando fuera aquellos relacionados con accidentes de trabajo o responsabilidades patronales y que, por lo tanto, cualquier intento de afectar la póliza para cubrir este tipo de responsabilidades sería impropio, ya que contraviene los términos pactados en el contrato de seguro.

No obstante, como ya se indicó, lo planteado no tiene cabida por cuanto **no media contrato de trabajo entre el occiso y mi mandante**, de modo que resulta importante traer a colación tal excepción previa, todo según los siguientes puntos a tener en cuenta:

Es crucial enfatizar que cualquier relación laboral debe limitarse a los sujetos que participan directamente en la formalización de un contrato de trabajo, lo que genera derechos y obligaciones exclusivamente entre ellos. En el presente caso, el señor **WILLIAN MEDINA PALOMINO** no tenía ninguna relación laboral con mi representada, lo cual excluye la existencia de un vínculo de esta naturaleza entre las partes, la ausencia de dicho vínculo impide analizar los hechos bajo el marco de la responsabilidad patronal, que por su naturaleza contractual corresponde únicamente a la jurisdicción laboral ordinaria, conforme al artículo 2 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por el contrario, los hechos objeto de este litigio deben analizarse bajo el régimen de la responsabilidad civil extracontractual, ya que no se derivan de una relación laboral sino de un accidente de tránsito. Cualquier pretensión basada en una supuesta responsabilidad patronal carece de fundamento jurídico, dado que no existe un vínculo laboral que lo sustente, y resulta jurídicamente improcedente.

La póliza en cuestión ampara la responsabilidad civil extracontractual, es decir, aquella que surge de daños causados a terceros por hechos que no derivan de una relación contractual directa con el asegurado. En este caso, el reclamo presentado se origina de un accidente de tránsito en el cual estuvo involucrado un vehículo perteneciente a mi representada y conducido por un empleado suyo, lo que subsume los hechos dentro del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual.

El evento en cuestión involucra a terceros, específicamente a los familiares del señor **WILLIAN MEDINA PALOMINO**, quienes buscan el resarcimiento de los perjuicios derivados del accidente, de manera que ni el señor **MEDINA PALOMINO**, ni los demandantes mantienen ningún vínculo contractual con mi representada, lo que refuerza que las reclamaciones planteadas son estrictamente de naturaleza extracontractual y, por ende, caen dentro del alcance de la cobertura ofrecida por la póliza.

La póliza en cuestión especifica que cubre daños causados a terceros como consecuencia de hechos relacionados con la operación de vehículos asegurados bajo su amparo. En este caso, el vehículo involucrado está cubierto por la póliza y los daños reclamados derivan directamente de su uso, cumpliendo así los criterios de conexión entre el riesgo asegurado y el evento ocurrido.

El contrato de seguro tiene como objetivo garantizar la protección del asegurado frente a los riesgos estipulados en la póliza, este principio básico se sustenta en el carácter indemnizatorio del seguro, tal como lo establece el artículo 1088 del Código de Comercio, que busca reparar el daño efectivamente causado dentro de los límites pactados, de modo que interpretar la póliza de manera restrictiva para excluir eventos que claramente están cubiertos contraviene el propósito fundamental del contrato de seguro y perjudica a mi representada, quien confió en la cobertura ofrecida para cumplir con sus responsabilidades legales frente a terceros.

Por los argumentos expuestos, resulta claro que el evento ocurrido se enmarca en la cobertura material de la póliza suscrita por mi representada con **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, toda vez que los hechos corresponden a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual derivada de un accidente de tránsito, lo que coincide plenamente con el riesgo asegurado. Por tanto, solicito respetuosamente que se reconozca la existencia de cobertura material bajo los términos de la póliza y se garantice el derecho de mi representada a la indemnización correspondiente.

3.- FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “3. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO”

La llamada en garantía sustenta la presente excepción indicando que ha operado el fenómeno prescriptivo en la medida que, en su sentir, han transcurrido dos años desde la fecha en que se realiza la reclamación al asegurado. Sin embargo, omite la llamada en garantía que:

La prescripción que debe tenerse en cuenta para el asegurado es la prescripción extraordinaria de 5 años, de acuerdo con lo que señala el artículo 1081 del código de comercio:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.”

Por lo tanto, la reclamación judicial o extrajudicial realizada al asegurado no constituye “el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción” **SINO** “el momento en que nace el respectivo derecho”. De ahí entonces que la prescripción aplicable para el asegurado sea la de los 5 años que establece la norma y no los dos años que alude el llamado en garantía.

Por lo que debe diferenciarse que, para que se hable de prescripción ordinaria el momento desde el que debe contarse y proponerse por el asegurador, era desde “el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”, es decir, el momento en que acaece específicamente **el hecho** imputable al asegurado (esto es el presunto accidente). Mientras que para la prescripción extraordinaria debe contarse y proponerse desde “**el momento desde que nace el respectivo derecho**”, que **para el asegurado** es solo uno, y es **desde la reclamación extrajudicial o judicial** realizada al asegurado en concordancia con lo que indica el artículo 1131 del Código de Comercio, siendo que se trata de un seguro de responsabilidad civil.

De ahí entonces, el error del asegurador de interponer la prescripción ordinaria es que esta no es aplicable desde la reclamación extrajudicial propuesta al asegurado, pues respecto a

ella, aplica única y exclusivamente la prescripción extraordinaria de cinco (5) años que establece el inciso tercero del artículo 1081 del código de comercio antes transcrito.

Respecto a que es la **reclamación extrajudicial o judicial**, la que configura el **“nacimiento del derecho para el asegurado”** y no el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, cuando la ley expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Igualmente se ha determinado a través de precedentes jurisprudenciales que la fecha de la reclamación judicial o extrajudicial (configuración del siniestro para el asegurado) **es el criterio objetivo y momento del nacimiento del derecho del asegurado, que determina tanto el inicio del término de prescripción como que, la prescripción aplicable para el asegurado es de cinco años por ser el acto proveniente de un tercero (de reclamante) a partir del cual nace el derecho para el asegurado.**

Tal es el caso, de lo expresado por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema respecto a la reclamación judicial o extrajudicial es el criterio objetivo para el inicio del término de prescripción y momento desde el cual nace el derecho para el asegurado¹.

“Al efecto, el «artículo» 1131 es categórico y terminante al decir que «En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima», a lo que agrega que «Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial» (se resalta.

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia - STC13948 -2019 - Radicación N° 11001-02-03-000-2019-02764-00- MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

...

Con otras palabras, sin mediar «reclamación de la víctima» el «asegurado» no puede exhortar al «asegurador» a que le responda con ocasión del «seguro de responsabilidad civil» contratado, pues a él nadie le ha pedido nada aún; luego, si lo hace el «asegurador» podrá entonces aducir, con total acierto, que no le es «exigible» la satisfacción de la obligación indemnizatoria derivada del «seguro», puesto que ministerio legis, tal exigibilidad pende inexorablemente no solo de la realización del «hecho externo» imputable al «asegurado» (el riesgo), cual se materializa con el siniestro, que es el detonante de la «responsabilidad civil», sino que requerirá además la condición adicional de que esta se haga valer por «vía judicial o extrajudicial» contra el agente dañino, es decir, frente al «asegurado».

...

(...) La demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, la toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que pueda reclamar el asegurado frente al asegurador

[...] Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior.” (CSJ SC de 18 de may. de 1994, Rad. 4106).

En la misma línea, establece el doctrinante J. Efrén Ossa G que el derecho del asegurado solo nace con la reclamación judicial y extrajudicial y frente a ello, es aplicable del prescripción quinquenal, cuando se indica:

“Las modalidades de la obligación son el plazo o la condición. Aquel atañe a su exigibilidad. Ésta a su existencia misma. Si la demanda del tercero es “un acontecimiento futuro, que puede suceder o no” (C.C. art. 1530), estamos en presencia de una condición cuyo cumplimiento da origen a la obligación del asegurador y, por tanto, al derecho del asegurado. El derecho de este nace pues, con la demanda judicial o extrajudicial del damnificado o sus causahabientes. Y siendo ello así, desde el momento en que una u otra sea formulada irrumpe la prescripción quinquenal” (Teoría General del Seguro. El

Contrato. Segunda Edición. Temis. 1991. Pág. 546).

Por lo que no puede pretenderse pasar por alto que el término para el conteo de la prescripción para el asegurado inicia desde que a este le nace el derecho frente al asegurador, esto es con la reclamación extrajudicial o judicial y que por ello, para proponer la prescripción extraordinaria utilizando el término de la reclamación, debe como se ha dicho, remitirse a la prescripción de los cinco (5) años, prescripción que no ha ocurrido a la fecha por no haber transcurrido cinco años desde la reclamación extrajudicial que alude a la aseguradora y el llamamiento en garantía a esta formulada y, que en todo, caso fue interrumpida por mi representada tal como se constata en prueba documental aportada con el llamamiento en garantía.

MANIFESTACIONES SUBSIDIARIAS FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO PROPUESTA POR LA LLAMADA EN GARANTÍA

Indico al despacho que, si bien considero respetuosamente, que no hay lugar a la aplicación de la prescripción aludida por la aseguradora, en caso de no acogerse los argumentos por mi parte expuestos e indicarse que es aplicable una prescripción de dos (2) años, solicito tener en cuenta que, dado que tanto la configuración del siniestro como el nacimiento del derecho para el asegurado se dan con la reclamación judicial o extrajudicial a este realizados, entonces la prescripción se encontraba suspendida desde la fecha de reclamación extrajudicial hasta la notificación de la demanda a mi representada **INGENIO DEL CAUCA S.A.S.**, que daría lugar a que tampoco se encontrase acreditada la prescripción de los dos (2) años que alude la llamada en garantía.

Lo anterior, de conformidad con el siguiente pronunciamiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, que indica lo siguiente:

“permite a esta Sala concluir que formulada al asegurado por la víctima la reclamación extrajudicial de la indemnización y enterada de esta situación la aseguradora, la prescripción ordinaria que allí empezó a correr se suspende hasta tanto ese asegurado sea notificado de la demanda judicial que inicie en su contra la víctima, momento a partir del cual el computo de este término

prescriptivo se reanuda pues para ese momento ya es de su cargo formular y notificar oportunamente el respectivo llamamiento en garantía².

...

No obstante, lo que si podemos decir es que, enterada la compañía de seguros de la reclamación extrajudicial de la víctima, no es posible considerar por claros principios de justicia e igualdad entre los contratantes, que la prescripción continúe corriendo para el asegurado en espera de que la víctima decida formular la demanda judicial.

Tenemos entonces que en este asunto la aseguradora se enteró de la reclamación extrajudicial de la víctima desde la convocatoria que se hizo a la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR a la audiencia prejudicial de conciliación que se llevó el día 8 de abril del 2011, si tenemos en cuenta que fue la aseguradora quien suministro el abogado que asistió en dicha diligencia a la asegurada, sobre eso no hay controversia en el plenario.

Iniciando entonces desde ese momento el computo del término de la prescripción ordinaria, el mismo se suspendió conforme lo antes anotado, hasta el día 26 de septiembre del 2014 cuando la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR se tuvo por notificada por conducta concluyente de la demanda formulada por la víctima; reanudando dicho computo a partir de ese momento, se tiene que oportunamente se formuló llamamiento en garantía...”

Y si lo anterior, no fuera suficiente indico igualmente que incluso la demanda, constituye para el asegurado la primera reclamación judicial a este realizado. Razón adicional por la que no puede decretarse la prescripción derivada del contrato de seguro.

4.- FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “4. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO – INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”

² Así lo decidió esta misma Sala de Decisión en sentencia del 7 de febrero del 2019 con ponencia del doctor Julián Alberto Villegas Perea. Rad. 015-2016-0006-01 (3837).

El artículo 1072 del Código de Comercio define el siniestro como la realización del riesgo asegurado. Al analizar los términos del contrato de seguro, el accidente de tránsito se enmarca claramente dentro de las situaciones contempladas como riesgos asegurados, por lo tanto, la realización de este evento genera la obligación condicional de indemnización por parte de la aseguradora.

En este caso el asegurador argumenta que no tiene obligación indemnizatoria porque en su sentir el evento en cuestión no constituye un siniestro asegurado según los términos y condiciones de la póliza de seguros, sosteniendo que, para que exista obligación de indemnización, el riesgo asegurado debe haberse materializado de manera precisa conforme a lo estipulado en el contrato, lo cual no ocurre en este caso.

La aseguradora señala que, según el artículo 1072 del Código de Comercio, un siniestro se define como la realización del riesgo asegurado, arguyendo que en este caso, el accidente no cumple con las condiciones pactadas en la póliza para considerarse un siniestro amparado, además, recalca que la póliza tiene términos específicos que limitan su cobertura a ciertos riesgos y eventos ocurridos dentro de un período determinado, y argumenta que el accidente no se ajusta a estas condiciones temporales y materiales. Enfatiza que la póliza está diseñada para cubrir responsabilidad civil extracontractual, es decir, aquella que surge de daños causados a terceros sin vínculo contractual, considerando que el caso corresponde a responsabilidad patronal, relacionada con las obligaciones del empleador frente a sus empleados, lo cual no está dentro del alcance de la póliza.

A lo cual debo oponerme vehementemente, indicando que el artículo 1072 del Código de Comercio establece que un siniestro es la realización del riesgo asegurado, en este caso, el accidente de tránsito cumple con todos los elementos para ser considerado un riesgo amparado por la póliza suscrita con **MAPFRE**, ya que:

- El vehículo involucrado está cubierto por la póliza.
- Los daños alegados al decir de la parte demandante se derivan directamente del uso de este vehículo, que es un evento típicamente contemplado dentro de la responsabilidad civil extracontractual.

La póliza de seguros contratada especifica que cubre daños causados a terceros, y los demandantes en este caso son familiares del señor **WILLIAN MEDINA PALOMINO**, quienes no tienen vínculo contractual alguno con mi representada, así como tampoco el occiso, como se ha enfatizado una y otra vez en este escrito, lo refuerza el carácter extracontractual de las reclamaciones y la aplicabilidad de la póliza en el presente asunto, tal como consta en las condiciones generales de la póliza:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO 1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LUC	3.000.000.000,00		NO APLICA

Amparo Básico

3.1. - Responsabilidad Civil Extracontractual

3.1.1 Definición

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él (siempre y cuando el autorizado se encuentre apto física, mental y legalmente para ejercer esta función), o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

De modo que el accidente de tránsito debe analizarse exclusivamente desde la perspectiva de la responsabilidad civil extracontractual, ya que no existe una relación laboral entre mi mandante y el occiso que justifique el traslado del análisis al ámbito de la responsabilidad patronal, en consecuencia, **el evento es un siniestro asegurado bajo los términos de la póliza.**

El artículo 1088 del Código de Comercio refuerza el carácter indemnizatorio del seguro, señalando que este debe reparar los daños efectivamente sufridos dentro de los límites pactados. En este caso, el accidente y los daños reclamados se encuentran dentro de los parámetros generales de la póliza, lo que activa la cobertura.

El accidente ocurrió mientras el vehículo asegurado estaba siendo utilizado en el desarrollo de actividades normales, lo cual establece una conexión directa entre el evento y el riesgo

asegurado, esto es suficiente para activar la cobertura bajo la póliza contratada, independientemente de si el hecho ocurrió en el marco de una relación laboral o no, porque indistintamente de que el señor MEDINA PALOMINO se encontrara trabajando, su empleador no era mi mandante.

En todo caso, señor Juez, es fundamental considerar que para el asegurado resulta imposible ejercer acciones contra su aseguradora en ausencia de un proceso judicial en curso. En este contexto, es pertinente señalar que la demanda admitida por este despacho fue rechazada en cuatro ocasiones previas, lo que prolongó significativamente el plazo para que mi representada fuera vinculada a la acción interpuesta por la parte demandante. En virtud de ello, para mi representada, en su calidad de asegurada, resultaba inviable efectuar el llamamiento en garantía a su aseguradora dentro del marco de esta acción.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente que desestime la excepción presentada por **MAPFRE** y que reconozca que el accidente en cuestión constituye un siniestro asegurado conforme a los términos de la póliza. La reclamación presentada por los demandantes se enmarca en el alcance de la responsabilidad civil extracontractual, y los hechos corresponden a un riesgo claramente cubierto, que genera la obligación de indemnización por parte de la aseguradora.

5.- FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “10. CONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO EN LA DEMANDA Y LO SOLICITADO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.”

En síntesis, el apoderado de la llamada en garantía refiere que el llamamiento en garantía no contiene pretensiones claras y específicas dirigidas en su contra, lo que según indica infringe el principio de congruencia procesal. Refiriendo que este principio exige que las decisiones judiciales estén en consonancia con los hechos y pretensiones planteados en el proceso.

MAPFRE señala que el llamante no solicitó expresamente en su escrito la afectación de la póliza de seguro, por lo que el juez no puede emitir una condena que vaya más allá de lo solicitado. En consecuencia, el asegurador afirma que no existe base legal para reconocer

indemnizaciones o imponer obligaciones en su contra, ya que no se formularon peticiones concretas en el llamamiento en garantía.

A lo cual debo manifestar que lo señalado por el apoderado de la aseguradora es completamente desacertado, debido a que este argumento no solo carece de sustento jurídico, sino que también es un intento de eludir las obligaciones contractuales del asegurador bajo un pretexto formalista.

Este argumento no solo carece de sustento jurídico, sino que también es un intento de eludir las obligaciones contractuales del asegurador bajo un pretexto formalista. El llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en los artículos 65 y 82 del Código General del Proceso, donde se exige que en el llamamiento se precise el interés del llamante y las razones por las cuales considera que el tercero llamado debe responder. En el presente caso, se ha detallado con claridad la relación entre el asegurador y mi representada, derivada de la póliza No. **2917116009232**, y se ha fundamentado que el accidente de tránsito que motiva este litigio se circunscribe en los riesgos asegurados, estas razones son suficientes para que el asegurador comprenda plenamente la naturaleza del reclamo y su alcance.

En efecto el principio de congruencia, consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso, establece que el juez debe emitir una decisión que esté en consonancia con los hechos y pretensiones planteados en el proceso, para el caso, el llamamiento en garantía busca que el asegurador cumpla con su obligación de responder por el siniestro en los términos de la póliza suscrita con mi representada, esto está plenamente alineado con el objeto del proceso y no existe contradicción alguna entre el llamamiento y las pretensiones derivadas de la demanda principal.

El asegurador pretende desvirtuar esta conexión argumentando, sin fundamento, que no se solicitó la afectación de la póliza, cuando la naturaleza misma del llamamiento implica que se busca hacer efectiva la cobertura del seguro.

La argumentación del asegurador carece de base legal, ya que el contrato de seguro, según el artículo 1056 del Código de Comercio, impone al asegurador la obligación de indemnizar

cuando se materializa el riesgo asegurado, como en este caso, en consecuencia, negar esta responsabilidad con base en una interpretación ritualista del llamamiento contraviene los principios de buena fe y equidad que rigen las relaciones contractuales y procesales.

El contrato de seguro tiene un carácter indemnizatorio que protege al asegurado frente a los riesgos previamente cubiertos, para el caso, el accidente de tránsito es un evento que recae dentro de los riesgos asegurados, lo que activa la obligación del asegurador de responder, recuérdese que la figura del llamamiento en garantía se diseñó precisamente para trasladar al asegurador la carga de indemnizar en casos donde exista cobertura, como en el presente. **Alegar una supuesta falta de claridad en las pretensiones no puede ser utilizado como excusa para eludir esta obligación.**

Por lo tanto, es evidente que el asegurador utiliza argumentos infundados y elucubraciones para desviar la atención del cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Solicito respetuosamente a este Honorable Juzgado que desestime la excepción planteada y confirme la procedencia de las pretensiones dirigidas contra **MAPFRE**, quien debe responder por los riesgos asegurados conforme a los términos de la póliza.

PRUEBAS QUE SE APORTAN CON EL PRESENTE ESCRITO

1. DOCUMENTALES:

Anexo para que en el momento oportuno sean tenidas en cuenta, las siguientes pruebas documentales:

- Respuesta dada por Ingenio del Cauca S.A.S. a la petición presentada por el apoderado de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SOLICITUD PROBATORIA

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez, citar y hacer comparecer en la hora y fecha que Usted disponga, al señor **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** mayor de edad, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en su oportunidad verbalmente o en sobre cerrado, todo de conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso. Esto con fundamento en el artículo 203 Ibidem.

PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos anteriormente esbozados solicito a Usted Señor Juez, **DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones denominadas: **“EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PROPUESTA POR MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.”**, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. POR CUANTO AQUELLA NO AMPARÓ LA RESPONSABILIDAD PATRONAL”**, **“FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES COLECTIVA PESADOS-SEMIPESADOS No. 2917116009232”**, **“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO”** **“NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO – INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”**, **“CONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO EN LA DEMANDA Y LO SOLICITADO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.”** Formuladas en contra del llamamiento en garantía realizado por mi parte.

Del señor(a) Juez,

Atentamente,



LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN
C.C. Nº 16'746.595 de Santiago de Cali (V)
T.P. Nº 68.434 del CSJUD.